



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

**AUDIENCIA No 5012**  
28 de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE**  
**2021-11933**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA  
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL PROCESO  
VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro del proceso que se tramita bajo el radicado No. 2021-11933 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes.

**ANTECEDENTES**

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Sábado 24 de julio de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: Expediente Virtual No.17-001-6-2021-13687

INCIDENTE: 1190806

FECHA: 24 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: **HARRISON LONDOÑO HERNANDEZ**

IDENTIFICACIÓN: C.C. 75102296

DIRECCIÓN: KR 23 52-31 APT 104 EDIF MERIDIA

TELÉFONO: No aporta

HECHOS: “La persona indentifica convive en un sector residencial conformada por bloque de apartamentos, somos llamados patrulla C13, por la administración del edeficio expresandonos la afectación a su sana convivencia que se vive en este edificio, ya que esta persona desde horas de la mañana (madrugada) posee una actividad generadora de altos ruidos (musica) perturbando la tranquilidad de sus vecinos, cuyo sonido se desprende del apartamento 104, el señor quien cuida el edificio y se le delego el cargo de vigilante nos informa que se realizo varias anotaciones de los llamados de atencion que se le realizaron en el libro de minuta que ellos manejan cuyos folios son 190, 172, 177 y folio 003 ultimo folio es una a notación de una riña. Vigilante de turno Jhon Arias Gomez. Esta persona hace caso omiso a los llamados de atención.(...)”

DESCARGOS: “...Estoy inconforme con el trato de los ciudadanos que viven aca...”

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:



## CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: “La persona indentifica convive en un sector residencial conformada por bloque de apartamentos, somos llamados patrulla C13, por la administración del edeficio expresandonos la afectación a su sana convivencia que se vive en este edificio, ya que esta persona desde horas de la mañana (madrugada) posee una actividad generadora de altos ruidos (musica) perturbando la tranquilidad de sus vecinos, cuyo sonido se desprende del apartamento 104, el señor quien cuida el edificio y se le delego el cargo de vigilante nos informa que se realizo varias anotaciones de los llamados de atencion que se le realizaron en el libro de minuta que ellos manejan cuyos folios son 190, 172, 177 y folio 003 ultimo folio es una a notación de una riña. Vigilante de turno Jhon Arias Gomez. Esta persona hace caso omiso a los llamados de atención.; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 1.A del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: “COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS”.

*1.A. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

## PRUEBAS

### PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.

- a. Informe de policía (orden de comparendo (Expediente Virtual No.17-001-6-2021-13687)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el (la) señor (a) HARRISON LONDOÑO HERNANDEZ, **PRESENTÓ** sus descargos ante el personal uniformado, en su derecho a sustentar el recurso de apelación en contra de la medida correctiva ordenada por la misma autoridad. Conforme lo establece el párrafo primero del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, mismo procedimiento que es ratificado en sentencia T-385 /2019, al exponer que la impugnación, la sustentación del recurso y la presentación de medios probatorios, se da al momento en que se determina la comisión de la conducta, es decir, ordinariamente en el lugar de los hechos, o como ocurrió en este evento.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en su recurso de apelación, “Estoy inconforme con el trato de los ciudadanos que viven aca”

### ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500  
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 222 del CNPC (iii) las autoridades deben resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades (subrayado fuera de texto original)".

Que al interior del expediente no hay ningún señalamiento, justificación razonable o jurídica que pueda demostrar al despacho la no ocurrencia de los hechos motivo del procedimiento policivo, o que en procura de manifestar lo contrario, el ciudadano haya intentado argumentar su actuación; por lo que verificado el contenido y diligenciamiento de la orden de comparendo, este se encuentra ajustado. No se observa ninguna causal de nulidad o de violación al debido proceso.

Que de las pruebas obrantes en el expediente se puede colegir, que la acción ejecutada por el (la) impugnante se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el artículo 33 numeral 1.A de la ley 1801 de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se le debe dar aplicación a la medida correctiva ordenada por la autoridad de policía conforme a lo establecido PARÁGRAFO 1o del art. 33 del precitado libro, el cual establece:

**PARÁGRAFO 1o** "A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicará las siguientes medidas correctivas"

**COMPORTAMIENTO:** Numeral 1.A: *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

**MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR:** **MULTA GENERAL TIPO 3.** *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas*

Que la medida apelada recae específicamente en la Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas de competencia exclusiva del personal uniformado conforme lo establece el ARTÍCULO 176. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, la cual indica:

(...) Es la orden de Policía que consiste en notificar o coacer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraríen la ley. (...)

Que de acuerdo al ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.



2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
  - a) Amonestación;
  - b) Remoción de bienes;
  - c) Inutilización de bienes;
  - d) Destrucción de bien;
  - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
  - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

Así mismo el ARTÍCULO 210. De las ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia.
2. Conocer en primera instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:
  - a) Amonestación;
  - b) Participación en Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia;
  - c) Remoción de Bienes;
  - d) Inutilización de Bienes;
  - e) Destrucción de bien.

PARÁGRAFO 1o. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia será organizada y realizada por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 2o. Contra las medidas previstas en este artículo se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo que resolverá un inspector de policía. (...)

De acuerdo a lo anterior, y conforme lo establece el PARÁGRAFO 1o del artículo 222, de la ley 1801 de 2016, informa que en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Mismo que se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Advirtiendo a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la medida correctiva de Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; surgida por el comportamiento contrario a la convivencia efectuado por el (la) señor (a) HARRISON LONDOÑO HERNANDEZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 75102296, con base en las consideraciones del despacho que hacen parte de este procedimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS;** contra la presente audiencia no procede ningún recurso

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. A los, 28 de julio de dos mil veintiuno (2021).

**GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO**  
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA  
TURNO 3.